

MONOGRAFÍA CURSO DE DERECHO CONTRAVENCIONAL.
ASOCIACIÓN DE PENSAMIENTO PENAL.

ALUMNA: NADIA SOLEDAD COLECLOUGH

DNI: 28.363.345.

DOMICILIO: Presidente J. A. Roca N° 342 depto. 01. Ushuaia, provincia de Tierra del Fuego A. e I.A.S.

PROFESIÓN: ABOGADA.

TEMA: **PODER DE POLICIA ESTATAL Y PODER PUNITIVO EN DERECHO CONTRAVENCIONAL.**

1. INTRODUCCIÓN:

En palabras del Dr. Mario A. Juliano, el derecho es discurso político referido al modelo de sociedad en el cual queremos vivir regulando la relación del Estado con los ciudadanos y las penas tienen objetivo resocializador, removiendo las causas que llevaron al individuo a realizar determinadas conductas contravencionales y la reparación del daño ocasionado con la conducta delictiva, contribuyendo de esta manera a la consolidación de la paz social (1). En consonancia, para Sagués el poder de policía reglamentario de los derechos personales depende del marco ideológico donde se sitúe el operador de la Constitución ya que no es lo mismo concebir las limitaciones a los derechos dentro de una concepción liberal e individualista donde esas restricciones serían mínimas, que situar el problema de una concepción neoliberal-social, en donde el Estado asume un rol protagónico intenso y busca resolver problemas sociales. (2)

Por policía se entiende la actividad estatal en miras a la convivencia pacífica de los individuos que componen la sociedad, protegiendo determinados bienes jurídicos para lograr dicha finalidad, el orden público. De esta manera se limitan y restringen derechos y libertades, con el objetivo de tender a una convivencia social armónica o pacífica.

2. PODER DE POLICÍA

La expresión policía deriva del latín “*politia*” que a su vez resulta del vocablo griego “*politeia*” conceptos que se asociaban con la idea de “*polis*” que significa comunidad política, gobierno o administración equivalente a la totalidad

de la actividad estatal que con los años se le fue dando un alcance cada vez más restringido reduciéndolo a parte de la actividad estatal. El término policía surge en ordenanzas de bienestar y prosperidad de Francia hacia 1415 y poder de policía se empleó por primera vez en la Jurisprudencia de la Corte Suprema de los Estados Unidos, en un voto de Marshall hacia 1827. (3)

El poder de policía apunta a la defensa de los intereses de la comunidad promoviendo el bienestar general, incluyendo económicos, su objeto es el bien común y la justa convivencia social, potestad y deber del Estado de proteger la vigencia de ciertos derechos para lo que se requiere contener el ejercicio de otros. Además, se persigue que los ciudadanos comprendan y respeten las normas jurídicas nacionales, provinciales y municipales. Toda persona estará sujeta a las limitaciones establecidas por ley con el fin de reconocer y respetar los derechos y libertades de los demás (art. 29 inc. 2º Declaración Universal de los Derechos Humanos y arts. 14, 19 y 28 de la Constitución Nacional).

El poder de policía se entiende como la potestad atribuida por las normas constitucionales al poder legislativo para reglamentar las restricciones de derechos con la finalidad de lograr convivencia social pacífica; ejemplo de ello es el artículo 103.3 de la Constitución de Provincia de Buenos Aires que define en las atribuciones del Poder Legislativo *“Dictar todas aquellas leyes necesarias para el mejor desempeño de las anteriores atribuciones y para todo asunto de interés público y general de la Provincia, cuya naturaleza y objeto no corresponda privativamente a los poderes nacionales”*. La Constitución de la Provincia de Tierra del Fuego A. e I.A.S. – año 1991-, en su artículo 54, con la finalidad de proteger los recursos naturales otorgo jerarquía constitucional provincial a la potestad sancionadora estatal, al expresar *“Para ello dictará normas que aseguren ... 1 - 5 - La determinación de responsabilidades y la aplicación de sanciones a toda persona física o jurídica que contamine el ambiente, en especial con derrames de hidrocarburos de cualquier origen...”*.

En relación a la competencia provincial para dictar leyes en materia contravencional, destacada doctrina entiende que *“la facultad de dictar normas contravencionales por parte de las provincias resulta ser el lógico corolario del poder de policía que se encuentran autorizadas a ejercitar para regular la vida en sociedad en el ámbito de sus respectivos territorios, siendo que en su defecto, el mencionado poder de policía, sin imperio coercitivo, podría convertirse en una mera declamación, sin efectividad alguna”*. (4)

En el ámbito administrativo, la potestad sancionadora del Estado, inherente a toda comunidad organizada, respecto de determinadas actividades sometidas a su poder de policía y sujetas a un régimen jurídico de sujeción, fiscalización y control; y el ejercicio del poder de policía implica la posibilidad de aplicar sanciones administrativas a las infracciones que se lleven a cabo contraviniendo la regulación que rige la materia.

La doctrina comparó, en algunos aspectos, los institutos administrativos y penales, expresando: *“Como regla general en nuestro país, entiendo que deben aplicarse al derecho administrativo sancionador, los principios del derecho penal que se hallan expresamente previstos en los arts. 18 y 75 inc. 22 de nuestra C.N. (que establece la jerarquía constitucional de los pactos internacionales), por cuanto no hay nada más eficaz para juridizar la potestad sancionadora que exigirle la observancia de los principios constitucionales del derecho penal.”*(5).

El poder de policía se presenta en el mundo jurídico como una manera de ejercicio del poder estatal que afecta en forma directa el derecho de los particulares...es entendido como la potestad estatal de limitar y restringir derechos, con fundamento en el artículo 14 de la Constitución Nacional (2) adscribiendo la Corte Suprema de Justicia de la Nación (6) a un poder de policía amplio, el que apunta a la defensa de los intereses de la comunidad, incluyendo económicos.

3. CONSIDERACIONES SOBRE EL PODER PUNITIVO.

El derecho penal en sentido subjetivo se identifica con el ius puniendi del Estado, es poder ejercido por éste para el uso de la fuerza y como contrapartida se obtiene protección social de presuntas amenazas. Es función de los jueces graduar el poder punitivo estatal para evitar excesos en detrimento de los derechos y libertades de los particulares. De esta manera, el derecho penal, en un estado de derecho, tiene por función contener el poder punitivo estatal.

En el artículo 19° de la Constitución Nacional se estableció el principio de legalidad: *“...nadie está obligado a hacer lo que no manda la ley ni privado de lo que ella no prohíbe”*. El principio de legalidad representa la protección de los individuos ante el poder punitivo, por lo cual únicamente pueden ser criminalizadas aquellas conductas contenidas en las leyes sancionadas que deben contar con validez constitucional, leyes acordes a postulados básicos generales. (4) Los postulados básicos constitucionales se encuentran en los siguientes artículos, a saber, el artículo 18 de la Constitución Nacional establece, entre otros, que:
1) Ningún habitante de la Nación puede ser penado sin juicio previo
2) es inviolable la defensa en juicio de la persona y de los derechos.
El artículo 34 de la Constitución de la Provincia de Tierra del Fuego A. e I.A.S. establece, entre otros, que:

1) Nadie puede ser penado sino en virtud de un proceso tramitado con arreglo a la ley
2) Ni considerado culpable mientras una sentencia lo declare tal.
El artículo 35 de la Constitución Provincial indica, entre otros, que:

- 1) es inviolable la defensa en juicio de la persona y de los derechos; y el artículo 36 establece, entre otros, que:
- 1) Los actos que vulneren garantías reconocidas por esta Constitución carecen de toda eficacia probatoria.
 - 2) En caso de duda sobre cuestiones de hecho, debe estar sea lo mas favorable al imputado.

El derecho contravencional se desarrolla en el ámbito del derecho penal, el derecho contravencional es derecho penal de baja intensidad afflictiva (7), atento que los principios y garantías penales se deben aplicar al derecho contravencional, siempre que contenga poder punitivo.

En la Provincia de Tierra del Fuego A. e I.A.S. se encuentran vigentes edictos policiales de los años 1950, atento que el Código Contravencional sancionado por Ley Provincial N° 1024 en diciembre del año 2014, cuya entrada en vigencia está prevista para el 1° de febrero del año 2019. El juzgamiento de casos contravencionales se encuentra en poder del Jefe de Policía, es decir, es el propio poder ejecutivo provincial es el que acusa y juzga las contravenciones.

El Código Contravencional de la provincia de Tierra del Fuego A. e I.A.S. indica: *“Artículo 3°.- El Código Contravencional de la Provincia de Tierra del Fuego Antártida e Islas del Atlántico Sur sanciona las conductas que por acción u omisión dolosa o culposa implican daño o peligro cierto para los bienes jurídicos individuales o colectivos protegidos”*. Mismo concepto lo define el Código Contravencional de la Ciudad de Buenos Aires (Ley N° 1472).

4. CONCLUSIÓN.

Con el objetivo de propender a una convivencia pacífica, el Estado protege determinados bienes a los que les otorga rango legal, con ello el ciudadano se siente protegido de posibles amenazas de terceros a su paz individual y/o social, lo cual, a mi juicio, es un estado de ilusión, por cuanto el poder punitivo estatal aplica penas, no resuelve los conflictos o repara los daños, sea en el orden administrativo sancionador o en el orden contravencional judicial, ramas del derecho en las cuales se aplican las garantías procesales penales y principios de proporcionalidad, inocencia, derecho de defensa, reducción de revisiones, culpabilidad, legalidad, entre otros. “La característica del poder punitivo es, pues, la confiscación de la víctima, o sea, que es un modelo que no resuelve el conflicto, porque una de las partes (el lesionado) está, por definición, excluida de la decisión. Lo punitivo no resuelve el conflicto sino que lo cuelga, como una prenda que se saca del lavarropas y se tiende en la soga hasta que se seque.” (8)

La tendencia actual es modernizar el derecho contravencional, que requiere ser un fuero especializado, en virtud de ello, se han elaborado distintos proyectos que ponen en crisis el modelo contravencional actual. Distintos aspectos en los proyectos de ley –proyecto de código contravencional modelo- u ordenanza – proyecto de código de justicia municipal de General Pueyrredón de Mar del Plata- se diferencian del tradicional modelo de los códigos contravencionales, siendo, a mi juicio, las mas relevantes por un lado la incorporación de estancias intermedias en las cuales se pueda resolver el conflicto y por otro la supresión de la pena de arresto, incorporada actulamente en la mayoría de los códigos contravencionales.

Adopto una posición mixta en materia de resolución de conflictos, ejerciendo el Estado el poder punitivo y la reparación del daño que se haya ocasionado en el mismo acto estatal, considerando que el fin de la pena es la resocialización del individuo evitando la reincidencia para protegerlos bienes jurídicos socialmente aceptados, ello en un proceso ágil, sencillo y eficaz, ya que la justicia lenta y que no resuelve, no es justicia.

BIBLIOGRAFÍA

- (1) Curso de Derecho Contravencional- Asociación Pensamiento Penal, dictado por Mario Alberto JULIANO, videos de temas 1 y 7.
- (2) “El Poder de Policía: una Perspectiva Diferente” de Eleonora Rodríguez Campos.
- (3) “Curso de Derecho Administrativo” Julio Rodolfo COMADIRA Director.
- (4) “¿Justicia de Faltas o Falta de Justicia?” Mario Alberto JULIANO. Editores del Puerto s.r.l. 1era. Ed. 2007 págs. 13/14 y 38.
- (5) “El Derecho Administrativo Sancionador”. Daniel E. MALJAR. Pág. 72. 1º ed. Buenos Aires AD HOC 2004.
- (6) Corte Supr., 15/05/1959, “Ángel Russo v. C. de Delle Donne E.” Fallos 243:467
- (7) “Derecho Contravencional Patagónico” Mario A. JULIANO pág. 11.
- (8) “La cuestión Criminal” Eugenio ZAFARONI. Suplemento Diario La Nación 02/06/2011.